



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA
APODERADO: Dra. EUNIXE FIGUEROA ALAPE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Sucursal Florencia
RADICACION: 18001400300420190017400

SENTENCIA No. 118

A través de Apoderada Judicial, los señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA, GLORIA GAITAN ESPINOSA, ELVIRA GAITAN ESPINOSA, HECTOR GAITAN ESPINOSA y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA en calidad de herederos de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN, demandaron por los trámites de un proceso verbal sumario de Cancelación y Reposición de título valor contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, representado legalmente por la doctora PAOLA RUIZ AGUILERA, o por quien haga sus veces, pretendiendo la reposición previa cancelación del título valor número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos; lo anterior por habersele extraviado dicho documento.

Fundamenta el actor su demanda en los hechos que se sintetizan así:

Que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Florencia, otorgó a favor de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.642.718 el C.D.T. número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos.

Que el día 24 de julio de 2017 la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN falleció en el Municipio de San Vicente del Caguán y a los herederos se le extravió el titulo original del depósito a término fijo número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, formulando denuncia penal e igualmente informó a la entidad demandada tal situación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Que a la fecha de presentación del escrito demandatorio, ninguna persona había reclamado dicho título valor.

Se anexaron como pruebas las siguientes:

- a) Denuncia formulada ante la Policía Nacional de esta ciudad.
- b) Comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia
- c) Copia de la publicación realizada el 27 de noviembre de 2018 en el Diario la Republica.
- d) Copia del registro de defunción de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN
- e) Fotocopia de los registros civiles de los demandante
- f) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los poderdantes
- g) Copia del registro de defunción del cónyuge de la causante.
- h) Copia del registro civil de matrimonio de la causante
- i) Extracto de la demanda
- j) Copia de la escritura pública de sucesión Nro. 3604 del 22 de diciembre de 2017.
- k) Certificado de constitución del banco Agrario.

La demanda fue admitida con auto del 20 de marzo de 2020 por cumplir los requisitos legales, en virtud de lo anterior banco Agrario de Colombia, quien se notificó en forma prevista en los arts. 291 Y 292 del CGP, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial no oponiendo oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El actor ciñéndose al ritual procesal realizó las publicaciones de que trata el art. 398 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional (La Republica).

Como quiera que los elementos procesales están presentes y al no evidenciarse nulidad alguna que pueda dejar sin valor el curso procesal que se ha seguido es menester resolver en derecho las súplicas de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El legislador ha establecido algunos mecanismos de reparación que al tenedor de un título valor puede ejercitar cuando el mismo documento ha sufrido destrucción, deterioro, pérdida o extravío, sustracción o hurto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Es así como la normatividad sustantiva comercial en sus artículos 802 y s.s. trata sobre la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

En cuanto a la reposición tenemos que es básicamente la sustitución del título valor que se encuentra en algunas de las circunstancias anotadas, por otro igual al del original; lo anterior ya que el deterioro, destrucción o pérdida hacen posible su circulación o se realiza en forma defectuosa, sin embargo ha quedado datos suficientes para su identificación.

El artículo 803 del Código del comercio preceptúa la procedencia de la reposición como consecuencia del extravío, hurto, destrucción total de un nominativo o a la orden, previa la cancelación del mismo, consistiendo ésta en dejar sin valor jurídico el documento contentivo de obligaciones comerciales dinerarias, por causas ajenas a la voluntad de su tenedor.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, se ha demostrado la existencia del certificado de depósito a término fijo número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia.

Las publicaciones del extracto cumple con los requisitos legales y la entidad demandada contestó y no se opuso a las pretensiones demandadas, limitándose a cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la misma después de haber sido notificada; por lo tanto, al existir prueba fehaciente sobre el extravío del C.D.T, se ordenará que la entidad demanda realice la reposición del título valor y proceda a la cancelación respectiva.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, la reposición y cancelación del certificado de depósito a término (CDT) números 75030CDT1008773 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, a favor de los herederos señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.672.688, GLORIA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 26.643.369, ELVIRA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c.51.847.789, HECTOR GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.569 y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.670.207.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: OFICIAR al Representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, proceda a reponer y cancelar el C.D.T. antes mencionado junto con sus respectivos intereses a los señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.672.688, GLORIA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 26.643.369, ELVIRA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c.51.847.789, HECTOR GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.569 y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.670.207, como se ordenó en el numeral primero del presente fallo.

TERCERO: EN FIRME la presente sentencia, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRQUE MATOZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420190019000
SUSTANCIACIÓN:443

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada FLOR ELENA MUÑOZ MEDINA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS GARCIA
DEMANDADO: ALCIRO VARGAS
RADICACIÓN: 185001400300420190070100
INTERLOCUTORIO:559

ASUNTO A RESOLVER

El demandado a través de apoderado en escrito que antecede, solicitó el decreto de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 16 de octubre de 2019 este Despacho judicial admite la demanda de pertenencia de la referencia, habiendo quedado noticiada por estado el 17 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 22 de octubre de esa misma anualidad.

Se expidieron los emplazamientos para todas las personas y para el demandado Alciro Vargas, se expidieron los oficio a Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia de Renovación del territorio-Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación integral a víctimas, Agustín Codazzi fechado 31 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

La norma en comentario establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

El expediente enseña que el demandante promovió demanda de Pertenencia en contra de ALCIRO VARGAS, admitiéndose la misma mediante auto del 16 de octubre de 2019 y solo se allegó la contestación de algunos de los oficios remitidos; pero no se observa que se hayan publicado los dos emplazamientos decretados, ni se instaló la valla conforme lo ordenado en el numeral quinto de la admisión de la demanda, siendo el mismo auto que admitió la demanda la última actuación.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un 22 meses inactivo desde esa última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la docta DIANA SANTACRUZ BARRERA, como apoderada del demandado conforme al poder que antecede.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDFA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL -RESOLUCION DE
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ

DEMANANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO
MENDOZA

RADICADO: 18001400300420190053200

INTERLOCUTORIO: 572

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación solicitado por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado 30 de junio de 2021, que rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el Juzgado rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma, toda vez que con auto del 25 de marzo del año en cuso se había inadmitido, siendo subsanada el 5 de abril de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado.

Manifiesta que la subsanación no fue tenida en cuenta al momento de proferir el auto que se recurre.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Ahora bien, como el recurso de reposición en subsidio el de apelación invocado por el actor va contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal la demanda, es decir, contra el auto fechado 30 de junio de 2021, el Juzgado procederá a estudiar si la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

demanda fue subsanada dentro del término concedido para ello y si ésta se hizo en debida forma, para ello se analizara así:

1. Con auto del 25 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda con fundamento en el art. 88 del CGP, por indebida acumulación de pretensiones, otorgándole al extremo activo el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del dicho proveído para que la subsanara, término que venció el 9 de abril de 2021, habiendo sido la demanda subsanada el 5 de abril del año en curso; vale decir que fue subsanada dentro del término legal concedido para ello.

2. En este punto se analizará si la demanda fue subsanada en debida forma, conforme a lo prescrito en el art. 88 del CGP, veamos entonces, si este requisito se cumplió:

El demandante retira de la demanda las pretensiones que tienen que ver con la simulación, y presenta una demanda Verbal de Resolución de contrato de Compraventa, pero en dicha demanda trae seis (6) pretensiones debidamente enumeradas, pero no solicitó la acumulación de esas pretensiones; pues es sabido que en todo proceso civil cuando se presente más de una pretensión, se debe solicitar la acumulación de las mismas; pues así lo prescribe el artículo 88 del CGP, cuando indica: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...**”* Trátase, pues, de la reglamentación de la denominada **“acumulación objetiva originaria de pretensiones”**, consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia. (negrilla fuera de texto);

Como vemos, que a la luz del art. 88 del CGP, no se cumplió con el segundo punto, que la demanda hubiese sido subsanada en debida forma, claramente está, que no hubo solicitud de acumulación de pretensiones, siendo que solicitó seis (6) pretensiones.

El artículo 90 en su inciso 4 del CGP, indica que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma, el Juzgado procede a rechazar la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado concede el Recurso de Reposición invocado contra el auto fechado 30 de junio de 2021 y como consecuencia de ello, negará el recurso de apelación solicitado por el extremo activo.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 30 de junio de 2021, en el sentido que la demanda fue subsanada dentro del término concedido para ello, conforme lo ya esbozado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, por cuanto no se subsanó en debida forma.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 09 de diciembre de 2019. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS GARCIA
DEMANDADO: ALVIRO VARGAS
RADICACIÓN: 185001400300420190070100
INTERLOCUTORIO:559

ASUNTO A RESOLVER

El demandado a través de apoderado en escrito que antecede, solicitó el decreto de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 16 de octubre de 2019 este Despacho judicial admite la demanda de pertenencia de la referencia, habiendo quedado noticiada por estado el 17 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 22 de octubre de esa misma anualidad.

Se expidieron los emplazamientos para todas las personas y para el demandado Alciro Vargas, se expidieron los oficio a Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia de Renovación del territorio-Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación integral a víctimas, Agustín Codazzi fechado 31 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

La norma en comento establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

El expediente enseña que el demandante promovió demanda de Pertenencia en contra de ALCIRO VARGAS, admitiéndose la misma mediante auto del 16 de octubre de 2019 y solo se allegó la contestación de algunos de los oficios remitidos; pero no se observa que se hayan publicado los dos emplazamientos decretados, ni se instaló la valla conforme lo ordenado en el numeral quinto de la admisión de la demanda, siendo el mismo auto que admitió la demanda la última actuación.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un 22 meses inactivo desde esa última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la docta DIANA SANTACRUZ BARRERA, como apoderada del demandado conforme al poder que antecede.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDFA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinteno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICACION: 18001400300420200005400
SUSTANCIACION:434

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ contra la aquí demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #2020-1112300.

Líbrense oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ULBERT EFRAIN BORRERO R.
RADICADO: 18001400300420200007800
INTERLOCUTORIO: 570

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 25 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra del demandado **ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO**, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. 8470083099 y 8470083259.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por correo electrónico conforme sed observa de la evidencia allegada al proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ULBERT EFRAIN BORRERO RESTREPO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$8.590.650, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ROJAS SLVA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ÁNGULO JIMENEZ
FIDEL CASTRO PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200008500
SUSTANCIACIÓN:435

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado FIDEL CASTRO PEREZ, por cuanto el demandado vive en la zona rural y las empresas de mensajera no prestan el servicio en dicha zona, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado FIDEL CASTRO PEREZ conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ FLORIANO
DEMANDADO: HEDERERDOS DETERMINADOS:
DANIELA RAMIREZ MARIN y otro
e INDETERMINDOS del causante
LUIS OLIVER RAMIREZ GIL
RADICACIÓN: 180014003004201300396300
SUSTANCIACIÓN:444

De la solicitud de Nulidad invocada por la apoderada de la demandada, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad al extremo activo a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO: MARIA MANFRETH MARIN DE MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420160008900
SUSTANCIACION: 449

La apoderada de la COOPERATIVA COONFIE LTDA presenta memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelar los títulos a favor de la Cooperativa hasta la fecha de presentación de la terminación y archivar el expediente.

Posteriormente allega memorial, manifestando que desiste de la petición de terminación del proceso y se dé trámite a la solicitud de pago de títulos en prorrata conforme al porcentaje de la última liquidación de crédito allega al proceso.

Revisado el proceso, se observa que se hay títulos por valor de \$17.688.259 descontados a la demandada hasta el mes de julio de 2021, por consiguiente se cancelará a favor de la demanda proemial el 83% que corresponde a \$14.681.753,00 y a favor de la demanda acumulada el 16% que corresponde a \$3.007.106,00.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el art. 447 del CGP, se,

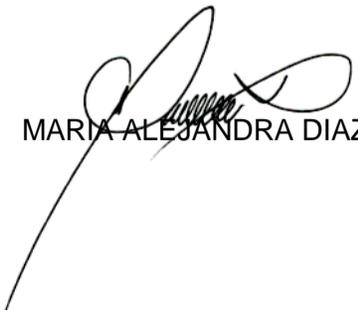
DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 la suma de **\$14.681.753,00**. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO, identificada con c.c. 36.276.342 la suma de **\$3.007.106,00**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACION 18001400300420160054900
INTERLOCUTORIO: 573

A Despacho el proceso sucesorio de la referencia para resolver la nulidad solicitada por el apoderado de la parte pasiva del auto 1087 del 11 de julio de 2019, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte pasiva manifiesta que el Juzgado en el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el Superior Jerárquico no dispuso en la misma providencia lo pertinente para el total cumplimiento de la decisión objeto deralzada en lo relacionado con la legitimación en la causa del acreedor para concurrir a la proceso indicó: en lo que respecta a la controversia sobre si el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante Nelly Molina de Girón, incurrió en el desconocimiento del ordenamiento legal, este debe ser estudiado por el Juez de conocimiento en la oportunidad procesal pertinente, esto es en el momento de analizar sobre la legitimación del señor Enrique Silva Rivera para acudir por esta vía al pago de la obligación a cargo del señor HUGO GIRÓN MOLINA”

Argumenta el pasivo que el no haberse resuelto de fondo, no hay certeza sobre la calidad o condición en que está participando los extremos procesales en el presente juicio, indicando que el demandante no cumple con la condición de ser acreedor hereditario dela causante Nelly Molina de Girón, ni presenta un verdadero título genuino que respalde la obligación a cargo de ésta.

Así mismo, informa que agrega escrito realizado voluntaria y espontáneamente por el señor HUGO GIRON MOLINA ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia, donde manifiesta nuevamente que repudia y no acepta la herencia que le pueda corresponder de los bienes dejados por su señora madre Nelly Molina de Girón.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso e indica que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Como se puede observar que de las causales descritas anteriormente, no se vislumbra que una de ellas, esté incurra en la nulidad propuesta por el pasivo, pues del contexto de la petición de nulidad, el solicitante no indicó que en causal o cauales se basaba la formulacion de la nulidad conforme lo consagra el art. 133 del CGP.

Ahora bien, al tenor de lo consagrado en el art. 135 del CGP, quien alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, también indica este articulado que, el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Para resolver este asunto, el Despacho advierte que como no se avizora causal de nulidad en la petición invocada por pasivo, pues así quedó decantada al no haberse indicado en que causal se fundamentaba su petición de nulidad y como lo analizó el Despacho, que su inconformidad no se encuentra descrita en las consagradas en el art. 133 del CGP, solicitud que habrá que rechazarse de plano como lo establece el art. 135 inciso 4 del CGP.

Para el Despacho es importante dejar en claro que al haberse revocado por el Superior el auto fechado 28 de septiembre de 2018, por ende queda sin piso jurídico el auto del 27 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello, queda en firme el auto que aperturó el sucesorio fechado 17 de noviembre de 2016.

Ahora, el demandado fue notificado del auto que admitió la demanda de sucesión el 12 de diciembre de 2016, quien contestó la demanda, y manifestó de forma clara y precisa que repudiaba y no aceptaba la herencia que le pudiera corresponder legalmente deferida por su señora madre Nelly Molina de Girón, pero no alegó la falta de legitimación en la causa del demandante, pues como lo señaló el Superior Jerárquico, que el señor Girón Molina al enterarse de la apertura del presente proceso no lo controvertió impugnándolo, por lo cual cobró firmeza.

De otro lado, vemos que el proceso sucesorio su trámite es diferente, pues no se concibe la contestación de demanda ni excepciones, por lo tanto del escrito presentado el 31 de enero de 2017 solo se tendrá en cuenta la manifestación expresa de NO ACEPTAR Y REPUDIAR LA HERENCIA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Conforme al art. 493 del CGP, que indica que cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiese repudiado la asignación, podrá solicitar al Juez que lo autorice para aceptarla hasta la concurrencia de su crédito; si bien es cierto que el heredero Hugo Giron Molina en dos oportunidades ha expresado de forma voluntaria y por escrito que repudia y no acepta la herencia que le pueda corresponder en la sucesión intestada de su madre Nelly Molina de Giron, conforme al art. 1282 del Código Civil, también es cierto que esta decisión no puede ir en perjuicio de sus acreedores, que podrían ver burlados sus derechos a reclamar sus acreencias, bajo el principio legal de que los bienes del deudor son prenda de garantía del acreedor. Igual podía ocurrir cuando una persona acepta una herencia ruinosa. Por ello es, que nuestra legislación ha previsto éste fraude en que podrían incurrir algunos asignatarios, pensándose así la **ACCION OBLICUA O ACEPTACION DE LA HERENCIA O POR UN TERCERO ACREEDOR.**

Así mismo, el artículo 1295 del Código Civil enseña que los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste y en ese sentido es claro el art. 493 del CGP, cuando indica que *“cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio. El juez concederá la autorización si se acompaña título que prueba el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente”*.

Esta norma impone dos requisitos al acreedor petionario: 1) Afirmar bajo juramento, el cual se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación (del deudor) le causa perjuicio. 2) Debe acompañar el título que prueba el crédito, aunque este sujeto a plazo o condición pendiente; requisitos que fueron cumplidos por el acreedor, cuando afirmó que el señor Hugo Girón Molina no tiene a su nombre ninguna propiedad por lo que ha sido imposible dentro del proceso ejecutivo el pago de la obligación demandada y que el haber repudiado su herencia es actuar de forma desleal, poniendo en descubierto su única intención de volver impagable el crédito a favor del señor Enrique Silva, ocasionándole con actuar perjuicios irremediables y el segundo punto se cumplió con la certificación expedida por el Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad, donde contra que en el proceso ejecutivo con radicado 18001400300120140014800 promovido por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Enrique Silva Rivera contra Hugo Girón Molina, el crédito asciende al valor de \$33.848.983 y por costas el valor de \$2.135.280.

Así las cosas, y bajo los preceptos consagrados en el art. 493 inciso 2 del CGP, el Juzgado concede la autorización para **sustituir al señor HUGO GIRON MOLINA** en el presente trámite sucesoral, y en su defecto se tendrá como AUTORIZADO al acreedor ENRIQUE SILVA RIVERA para que la acepte e intervenga en el sucesorio hasta concurrencia de su crédito.

Encausado el trámite dentro del presente sucesorio, se procederá a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo previsto en el art. 501 del CGP.

Respecto del pedimento del apoderado de la parte actora, con ocasión al decreto de remate del bien inmueble, este despacho niega la solicitud en virtud a lo reglado en el art. 511 del CGP, toda vez que no se ha proferido sentencia de partición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte pasiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER como AUTORIZADO al acreedor **ENRIQUE SILVA RIVERA** para que la acepte e intervenga en el sucesorio hasta concurrencia de su crédito.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remate del bien inmueble secuestrado dentro del presente proceso, por no reunirse los requisitos del art. 511 del CGP, toda vez que no se ha proferido sentencia de partición.

CUARTO: FIJAR la hora de las 3 p.m del día 22 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

QUINTO: OFICIAR al IGAC para que expida a costas de la parte interesada el certificado catastral Nro. 18001010100040035000 registrado bajo el folio de matrícula número 420-42887.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA VALENCIA T.
ADOLFO FLOREZ DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420170005700
SUSTANCIACION:436

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada MONICA ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO como empleada de la Electrificadora del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.000.000.**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA VALENCIA T.
ADOLFO FLOREZ DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420170005700
SUSTANCIACION:437

El demandado Inocencio ADOLFO FLOREZ DELGADO presenta memorial donde autoriza a ADRIANA MARCELA ALVAREZ MORALES para que adelante gestiones en el presente proceso.

Considera el Despacho improcedente la petición, en razón a que la autorizada carece del derecho de postulación conforme lo consagra el art.73 del CGP; es decir que por tratarse de un proceso de única instancia, el demandado puede actuar a nombre propio, o en su defecto a través de abogado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el peticionario conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: DRA.SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: SERGERING SAS
GUSTAVO VARGAS FLOREZ
SUBROGACION: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 18001400300420170013300
INTERLOCUTORIO: 548

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el demandante, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor SERGERING SAS y GUSTAVO VARGAS FLOREZ (demandados), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DISPONE:

PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

TERCERO: QUE la parte actora presente liquidación de crédito por el saldo que persigue, en razón a la subrogación del crédito por \$50.000.000 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hoy cedido a CISA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: RICARDO TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420170048700
SUSTANCIACIÓN:440

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor de la doctora NACTALY ROZO TOLE, apoderada de la parte demandante. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: RICARDO TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420170048700
SUSTANCIACIÓN: 441

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devengue el demandado RICARDO TOVAR como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico educacion@florencia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso de LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA contra FERNADO PLAZAS GONZALEZ Y RICARDO TOVAR que se tramita en el Juzgado Quinto civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2021-283

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACION: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO:557

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-86585 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-86585 embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del **70%** del avalúo del bien inmueble, que para este caso es de \$10.293.000,00 y postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día 13 de octubre de 2021.

CUARTO: REALIZAR el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190001000
INTERLOCUTORIO: 564

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 2 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. 0013092342960001595 y 00130923449600031587.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$5.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO: DR. FERNANDO LEON BETANCUR
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACION: 18001400300420190001500
SUSTANCIACION: 563

El apoderad de la parte demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de COLDEPORTES, por no realizar los descuentos al demandado.

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de COLDEPORTES en esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM-2482 del 20 de junio de 2019, que comunica el embargo de remanentes.

Así mismo, para que informe el estado actual dela deuda dentro del proceso coactivo #0061 de 2006, donde es acreedor Coldeportes y deudor el demandado ALAIN MULÑOZ CARRERA.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO: DR. FERNANDO LEON BETANCUR
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACION: 18001400300420190001500
INTERLOCUTORIO: 562

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a cargo del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 16 de octubre de 2019, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALAIN MUÑOZ CARRERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.360.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: JHON JAVER SEGURA APACHE
ESNORALDO APACHE
RADICACION: 18001400300420190013800
INTERLOCUTORIO: 561

La doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c.1.117.535.664 y T.P.# 349.890 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420190014500
SUSTANCIACIÓN: 447

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de un vehículo de placas BGB962 y de unos bienes de propiedad del demandado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que con auto del 10 de marzo de 2021 fueron decretadas dichas medidas, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que éstas fueron decretadas mediante auto del 10 de marzo de 2021, expidiéndose Despacho comisorio #03 al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá y el oficio #0444 a la Secretaria de Tránsito y Transporte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: WILSON LOPEZ FLOREZ
RADICACION: 18001400300420190014700
INTERLOCUTORIO:565

Vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS
DEMANDADO: MARIA VALENTINA LOPEZ RAMIREZ
GUSTAVO DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420190015000
SUSTANCIACIÓN: 445

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de los demandados MARIA VALENTINA LOPEZ RAMIREZ y GUSTAVO DIAZ PERDOMO, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJAN DRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agostos de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA
RADICADO: 18001400300020190017200
INTERLOCUTORIO: 560

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora que originó el presente proceso, se levante las medidas cautelares y el desglose del pagare y Escritura Pública a favor del BANCOLOMBIA con la constancia que el crédito continua vigente.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOZAR el título valor (pagaré y Escritura Pública # 1117 del 25 de mayo de 2015) a favor de la parte demandante, con la constancia que el proceso fue terminado por pago de la obligación en mora adeudada y que el crédito continua vigente.

QUINTO: HACER entrega de los documentos desglosados a favor de LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALGRE persona autorizada para tal fin.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSAL PEOPLE SAS
WLSON ANDRES OTALVARO MEZA
RADICACIÓN: 18001400300420200008800
INTERLOCUTORIO: 550

JUAN DAVID GAVIRIA OYORA en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través de la garantía Nro. 85295009 por **CORPORACION UNIVERSAL PEOPLE SAS y WLSON ANDRES OTALVARO MEZA**, por la suma de \$15.677.083, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En memorial separado, el abogado Montaña Rojas presenta renuncia al poder conferido por el FNG y la apoderada de BANCOLOMBIA solicita proferir auto se seguir adelante la ejecución.

Advierte el Despacho que dentro del expediente no se observa los soportes de notificación al demandado ni la constancia que corre el respectivo termino, por lo tanto esta petición se denegará.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$15.677.083, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS al poder conferido por el FNG.

CUARTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no reunirse los requisitos de que trata el art. 4410 del CGP, conforme lo enunciado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA ARGENS MAYORCA PERDOMO
LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO
RADICACIÓN: 18001400300420200010100
INTERLOCUTORIO: 549

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra las demandadas MARIA ARGENS MAYORCA PERDOMO y LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra las demandadas MARIA ARGENS MAYORCA PERDOMO y LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO a la demanda ejecutiva donde son las mismas partes radicada bajo el número 2020-101 que se lleva en este mismo Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **EDLBERTO HOYOS CARRERA** contra las demandadas **MARIA ARGENS MAYORCA PERDOMO y LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.100.000=por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 12 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, en razón a que las demandadas no se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, en la demanda principal.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución** contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

QUINTO: TENEGASE como endosatario en propiedad al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNYS PATRICIA POLO CASTILLA
APODERADO: DR. MAURICIO ALBERTO ORTIZ M.
DEMANDADO: JORGE ARANGO
RADICACIÓN: 18001400300420200014200
SUSTANCIACION: 439

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe el oficio de la medida cautelar decretada el 12 de marzo de 2020 al pagador del Ejército Nacional, conforme lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se observa, que el apoderado de la parte actora no aportó el correo electrónico de la pagaduría del Ejército Nacional para efectos del cumplimiento de lo ordenado en el decreto antes mencionado; por lo tanto, el Juzgado remitirá el oficio #1835 al correo electrónico del apoderado mauricioortizmedina@hotmail.com

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir el oficio #1835 y 1836 del 3 de agosto de 2020 al correo electrónico del apoderado mauricioortizmedina@hotmail.com

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ
DEMANDADO: EVER MOSQUERA SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420190021100
INTERLOCUTORIO: 558

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido, pues ha transcurrido más de 17 meses, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

La norma en comento establece que *“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y hágase entrega de los mismos al demandante ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ, conforme a la petición elevada y certificado de defunción allegado de su apoderado. Déjense las constancias del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMOS SALAS
RADICACIÓN: 18001400300420200024900
INTERLOCUTORIO: 571

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR y contra del demandado CARLOS ALBERTO RAMOS SALAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico, al tenor de lo consagrado en el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL –Restitución de bien inmueble
DEMANDANTE: ISMENIA TORRES LOSADA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO
RADICACIÓN: 18001400300420200048400
SUSTANCIACION: 448

Allegado el Despacho comisorio número 1774 debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$250.000, al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por su trabajo realizado, los que será cancelados por la parte actora.

TERCERO: QUE la parte actora preste caución por la suma de \$2.400.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para efectos del decreto de la medida cautelar, al tenor de lo consagrado en el art. 384 #7 en concordancia con el art. 590 #2 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARTIZA AVILA LEAL
DEMANDADO: JAIME COLON SANTACRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00179-00

INTERLOCUTORIO No. 0580

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

Remítanse los oficios al correo electrónico paog_1984@hotmail.com

TERCER: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: BETTY CABRERA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00259-00

INTERLOCUTORIO No. 0581

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA JOHANNA CALDERON
DEMANDADO: JORGE IVAN ANGULO ARANGO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00705-00

INTERLOCUTORIO No. 0577

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y desglose del título valor.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ORDENAR el desglose de los documentos y el título valor aportados en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON VARGAS ANDRADE
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00292-00

INTERLOCUTORIO No. 0567

La parte demandante solicita la terminación del proceso, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ORDENAR el desglose de los documentos y título valor aportados en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S.
APODERADO: CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO: MILLERLANDY PORRAS MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00436-00

INTERLOCUTORIO No. 0569

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: YANES VIVIANA VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00519-00

INTERLOCUTORIO No. 0568

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ORDENAR el desglose de los documentos y título valor aportados en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCIA
DEMANDADO: GERSON ALMARIO ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00118-00

INTERLOCUTORIO No. 0578

La apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ORDENAR el desglose de los documentos y título valor aportados en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBIELA REYES JAMIOY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00772-00

SUSTANCIACIÓN No. 0446

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada RUBIELA REYES JAMIOY, a la doctora CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG